

«Artículo 74. *Día festivo.*—Se declara festivo, sin recuperación, el Sábado Santo, para las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.»

5936

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se eleva la cuantía de determinadas pensiones causadas conforme al Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros.

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de este Centro directivo de 19 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 23), sobre pensiones causadas o que se causen conforme al Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, al tiempo que se vino a adaptar la denominación de las mismas a un mayor rigor técnico en la definición de las situaciones y contingencias protegidas concordantes con el seguido por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, se modificaron sus cuantías en orden a una mayor eficacia real de la protección que ha de ser dispensada.

La Junta Rectora del expresado Montepío, considerando la situación de aquellos pensionistas cuyos derechos de jubilación o invalidez absoluta se han causado o se causarán al amparo del expresado Reglamento, aprobado por Resolución de la entonces Dirección General de Previsión de 5 de marzo de 1945, y en los que concurren la muy cualificada profesionalidad de haber realizado al menos seiscientos actuaciones —que en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros determina la percepción de la cuantía máxima de jubilación—, ha interesado que sus beneficios en las expresadas situaciones de jubilación e invalidez absoluta tengan cuantía equivalente a la otorgada por el citado Régimen Especial.

Por otra parte, y también según lo interesado por la expresada Junta Rectora, resulta preciso arbitrar una fórmula que, mediante la absorción de las cuantías correspondientes a las mejoras de pensiones que con carácter general se establezcan en el Sistema de la Seguridad Social, evite que los beneficiados por estas pensiones perciban importes superiores a los que correspondan a quienes causen sus pensiones con aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, pues en otro caso se desvirtuaría la equiparación pretendida.

Estimadas las consideraciones del referido órgano del Gobierno, se hace necesario modificar en lo correspondiente la mencionada Resolución de 19 de junio de 1973.

En su virtud, esta Dirección General de la Seguridad Social, de acuerdo con la facultad otorgada a la misma por la disposición final segunda de la Orden de 7 de julio de 1972, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las cuantías señaladas en los puntos segundo y tercero de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 19 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 23) para las pensiones de jubilación e invalidez absoluta, cuando sus titulares tengan acreditadas al menos seiscientos actuaciones profesionales y, tratándose de jubilación, no realicen trabajos por cuenta propia o ajena que den lugar a su inclusión en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, quedan modificadas en la siguiente forma:

— Matadores de toros y rejoneadores, 10.500 pesetas mensuales.

— Matadores de novillos, sobresalientes, aspirantes a espadas, picadores, banderilleros y subalternos de rejoneadores, 7.500 pesetas mensuales.

Segunda.—En las cuantías señaladas en la norma anterior quedan absorbidas cuantas mejoras de pensiones se hayan dispuesto o pudieran disponerse en el futuro para las del Sistema de la Seguridad Social, que afecten a las causadas conforme al Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros aprobado por Resolución de 5 de marzo de 1945.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá efectos a partir de 1 de marzo de 1975.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1975.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

5937

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se asimila a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social la categoría profesional de Visitador, incluida en la Ordenanza Laboral de Comercio.

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Centro directivo cuestión relativa a la asimilación a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de la categoría profesional de Visitador, establecida en la Ordenanza Laboral de Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971.

A tal efecto, este Centro directivo estima que la indicada categoría profesional debe quedar asimilada al grupo 5.º de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, habida cuenta de las funciones que a la misma corresponden y los criterios que, en general, se han venido aplicando a estos efectos desde la implantación del sistema de bases tarifadas de cotización.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 26 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en el Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con el informe de la Dirección General de Trabajo y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien resolver:

Primero.—La categoría profesional de Visitador, definida en el apartado f) del artículo 18 de la Ordenanza Laboral de Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971, queda asimilada al grupo 5.º de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de febrero de 1975.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral.

5938

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación establecidos en el régimen especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, al personal de fabricación de Aglomerados del Carbón Mineral.

Ilustrísimo señor:

Se ha planteado ante este Centro directivo, por el Sindicato Nacional del Combustible, cuestión relativa a los coeficientes reductores de la edad de jubilación aplicables al personal de Aglomerados de Carbón, comprendido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

A este respecto, esta Dirección General estima que aun cuando dicho personal desempeña sus funciones en el exterior, las especiales circunstancias de penosidad y toxicidad que concurren en su labor determinan la procedencia de su asimilación a las categorías comprendidas en los apartados d) o e) de la Escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación establecida en el número 1 del artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con las particularidades de las categorías profesionales o puestos de trabajo desempeñados por el indicado personal de Aglomerados.

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, y en el número 2 del artículo 21 de la Orden de 3 de abril de 1973, de aplicación y desarrollo de dicho Decreto, a propuesta del Sindicato Nacional del Combustible, oído el mismo y de conformidad con el informe de la Dirección General de Trabajo, ha tenido a bien resolver:

Las categorías profesionales o puestos de trabajo que a continuación se relacionan, correspondientes al personal que presta sus servicios en la fabricación de aglomerados de carbón mineral, quedan comprendidos en los apartados de la Escala de coe-

ficientes reductores de la edad de jubilación establecida en el número 1 del artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, y en el número 1 del artículo 21 de la Orden de 3 de abril de 1973, dictada para la aplicación de dicho Decreto, siguientes.

En el apartado d) de la escala, los Engrasadores, Controladores de horno, Molineros y Empaquetadores.

En el apartado e) de la escala, los Jefes de Fábrica, Encargados de Servicios de primera y segunda, Mezclador o Fabricantes, Dosificador, Prensadores, Palista, Fogoneros de calderas, Maquinista-Prensador, Bascueros, Ayudantes maquinistas, Tomador de muestras, Encargado de motor, Tolvero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1975.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

5939 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta decisión arbitral obligatoria en el fallido Convenio Colectivo para el grupo de Empresas explotadoras de montes resinables y su personal para la campaña de 1975.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente sobre Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para el grupo de Empresas explotadoras de montes resinables y su personal para la campaña de 1975, y

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas se elevó a este Centro directivo el expediente sobre las deliberaciones para llegar al Convenio Colectivo interprovincial de referencia para la campaña del año 1975, exponiendo la imposibilidad de acuerdo entre las partes, acompañando también acta de la Comisión Asesora a que se refiere el artículo 15.3 de la Ley de 19 de diciembre de 1973;

Resultando que por esta Dirección General se convocó a la Comisión Deliberadora, celebrándose sesión el día 4 de marzo en curso, sin que se lograra rectificación de las posiciones de las partes en cuanto a las posiciones del fallido Convenio Colectivo;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para dictar la presente decisión arbitral obligatoria le viene atribuida por el artículo 15.3 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que centradas fundamentalmente las diferencias en el fallido Convenio Colectivo en la valoración del precio de los destajos, es procedente que la fijación de los precios de los repetidos destajos se determine en base a los existentes por aplicación de la decisión arbitral obligatoria de 30 de marzo de 1974, incluyendo, de una parte, las percepciones a que tienen derecho los trabajadores por los domingos y días festivos no recuperables, vacaciones, gratificaciones de Navidad y 18 de Julio y participación en beneficios, con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo para la Industria Resinera de 14 de julio de 1947, modificada por las Ordenes de 26 de octubre de 1956 y 18 de diciembre de 1958, y, de otra parte, el incremento que se ha estimado apropiado en función a las variaciones socioeconómicas acaecidas desde que se dictó la decisión arbitral obligatoria de 30 de marzo de 1974;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto, como decisión arbitral obligatoria para la campaña del corriente año 1975 en la Explotación de Montes Resinables, que las condiciones económicas establecidas en el Convenio Colectivo de 18 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), queden fijadas en la forma siguiente:

Primero.—A) Los productores resineros de montes afectados por la presente decisión arbitral obligatoria percibirán por el concepto de labores de preparación la cantidad de dos pesetas ochenta y un céntimos por cada entalladora, cantidad que le será abonada a la finalización de dicha labor.

Asimismo percibirán por los conceptos de pica, remasa y los comprendidos en el apartado segundo de la presente decisión arbitral las cantidades siguientes:

Grupo A: 12,21 pesetas por kilogramo de miera.
Grupo B: 10,92 pesetas por kilogramo de miera.
Grupo C: 9,55 pesetas por kilogramo de miera.
Grupo D: 8,99 pesetas por kilogramo de miera.

En el supuesto de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderá a los remasadores las siguientes cantidades por kilogramo de miera:

Grupo A: 3,05 pesetas.
Grupo B: 2,73 pesetas.
Grupo C: 2,38 pesetas.
Grupo D: 2,24 pesetas.

Estas cantidades se deducirán de los precios de los destajos establecidos para pica y remasa, quedando el resto de las retribuciones fijadas en el presente apartado como remuneración de los productos resineros.

B) El salario que fija la Reglamentación vigente para la industria resinera en el artículo 30, a efectos de Seguros Sociales y Accidentes de Trabajo, será con arreglo a su legislación específica para cotización en la Seguridad Social.

Segundo.—En los precios de los destajos a que se refiere el apartado anterior se comprenden las percepciones a que tienen derecho los trabajadores por domingos y días festivos no recuperables, vacaciones anuales, gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, con arreglo a lo establecido en la Reglamentación de Trabajo en la Industria Resinera, modificada por las Ordenes de 26 de octubre de 1956 y la de 18 de diciembre de 1958 y que corresponden a 37 domingos, cinco días festivos no recuperables, 7,08 días de vacaciones, la parte proporcional de gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, que sobre 20 días en conjunto al año representan el 14,16 días por los 260 de la campaña, desgaste de herramientas, primas especiales, primas de exceso de pica y participación en beneficios.

Tercero.—Quedan subsistentes las restantes cláusulas del Convenio Colectivo de 18 de abril de 1972 en lo que no se opongan a lo dispuesto en los anteriores apartados.

Cuarto.—Disponer la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE TRABAJO

5940 *DECRETO 548/1975, de 21 de marzo, por el que se dispone el cese de don Rafael Martínez Emperador en el cargo de Director general de Trabajo.*

A propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco y por pase a otro destino,

Vengo en disponer que don Rafael Martínez Emperador cese en el cargo de Director general de Trabajo, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ